

ACUERDO Nro. 32A /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

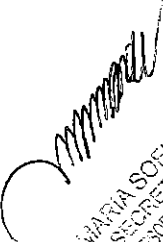
La presentación del Abog. Félix Lo Pinto Colombres en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 201 (Fiscalía de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente impugna parcialmente el acta de valoración de antecedentes en el presente concurso, que fuera aprobada en fecha 3 de julio de 2019.

En primer lugar, se refiere a la calificación del rubro I.d en la que obtuvo el máximo puntaje. Afirma que ello se debe a que se valoró su formación como mediador como un antecedente de capacitación importante en materia penal y en especial con relación al nuevo código procesal penal provincial. Hace notar sin embargo que no se tuvo en cuenta la circunstancia de haber concluido la carrera de posgrado de especialización en derecho procesal dictada en la Universidad Católica de Santiago del Estero. Expresa que si bien al momento de inscribirse en el presente concurso la tesis no se encontraba corregida, ello no es óbice para que sea puntuado en el rubro I.c. Pide se otorgue calificación como especialista, sin que se modifique el puntaje del inciso d del mismo apartado. Acompaña dos fojas en copia simple de fecha 5 de septiembre del corriente.

Como segunda objeción al acta, expresa que fue calificado en el apartado III.c con 12 puntos y que esa nota no refleja su realidad profesional. Afirma que si bien ejerció la profesión en forma matriculada por casi 9 años, no debe perderse de vista que obtuvo su título en diciembre de 2006 y que desde allí comenzó a desarrollar su actividad libre en un estudio jurídico. Considera, por ello, que su antigüedad es de más de 10 años y que la falta de matriculación con anterioridad se debió a causas ajenas (demora de la facultad pertinente en la emisión del título, que le causaron perjuicio). Requiere se puntúe este aspecto de sus antecedentes como un profesional con más de 10 años de antigüedad con 16 puntos. En su defecto, que otorgue el máximo puntaje para el supuesto que se considere que su antigüedad fue menor. Destaca que se desempeñó como abogado durante 9 años de forma exclusiva, en casi todos los fueros de la justicia provincial y federal; agrega que fue defensor penal y querellante en numerosas causas, interviniendo en todas las instancias procesales y que la documentación de sustento fue oportunamente agregada a su legajo personal. Para el hipotético caso que se considere excesivo su pedido, formula una


Dra. MARÍA SOFÍA NAICUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

interpretación de tipo aritmética dividiendo el puntaje total (16) por la antigüedad (10) y postula que por cada año debe otorgarse 1,6 puntos y, en su caso, 14,4 puntos.

Finalmente reprocha que no recibió la nota máxima en el apartado III.f no obstante haber acreditado su ingreso al poder judicial federal y su actuación como escribiente auxiliar el tribunal orán en lo criminal federal de Tucumán con una antigüedad de 2 años y 4 meses. Relata a continuación las tareas que cumple en su carrera judicial y requiere una calificación de 4 puntos.

II.- Debe señalarse que la revisión que pretende el concursante se inscribe en el procedimiento reglado por el artículo 43 del RICAM, norma que establece para la procedencia del recurso la demostración de que se incurrió en arbitrariedad manifiesta al otorgar calificación por antecedentes personales.

En el caso, el reclamo se sustenta en una diferencia de opinión del evaluado con el criterio del evaluador aplicado al ponderar su trayectoria, lo que impone la suerte negativa de la impugnación. Ello, por las razones que se expondrán *infra* siguiendo el orden de sus reclamos.

En primer lugar adviértase que no resulta arbitraria la calificación asignada en el apartado I.d (el máximo posible de 3 puntos) atendiendo tanto a la carga horaria, la temática abordada, instituciones dictantes, orientación y contenido de todos los cursos de posgrado aprobados, entre los que se incluyen los de mediador y la aprobación parcial de la carrera de especialización en derecho procesal. Ello en tanto, de la documentación adjuntada al momento de su inscripción (esto es a marzo de 2019) y como el mismo recurrente lo admite expresamente, no surge la aprobación de la tesis final con la que culmina la carrera de posgrado en cuestión: ver constancia de fecha 28/5/2018 agregada a su carpeta de donde surge que no todos sus módulos estaban aprobados ni, mucho menos, que la tesis ya había sido presentada y se encontraba pendiente de corrección. Recién con posterioridad al presente concurso agrega en ocasión de registrar su postulación en el concurso n° 212 una constancia del centro universitario expedida el 26/4/2019 en donde consta que fue presentado el trabajo sin que aún tuviera nota de evaluación. A mayor abundamiento, la documental que acompaña con su recurso data del 5 de septiembre de 2019 por lo que no puede ser considerada en virtud de la clara manda del art. 26 RICAM que impide considerar nuevos antecedentes; amén que no es documentación original ni copia fehaciente, lo que también obsta a su análisis. Por estas razones, es claro que la presentación del Abog. Lo Pinto Colombres denota una simple discrepancia con el criterio del Consejo y con las pautas reglamentarias y su posición defendida no resulta más que su opinión sobre el puntaje que debería a su juicio recibir pero en modo alguno demuestra que la nota asignada por el evaluador sea arbitraria.

Tampoco podrá ser receptado favorablemente el agravio referido a su desempeño como abogado. A pesar de sus esfuerzos, no logra el recurrente demostrar que la actividad valorativa del Consejo es manifiestamente arbitraria al asignarle puntaje por su desempeño como abogado en el ejercicio libre de la profesión por 8 años y 9 meses. En la ponderación

de la nota se tuvo en cuenta la documentación de sustento que acompañó sobre causas de distintos fueros en los que intervino, siguiendo las pautas reglamentarias y en un todo de acuerdo con los criterios aplicados a otros postulantes en similares situaciones.

En última instancia debe señalarse que tampoco asiste razón al postulante sobre la insuficiencia de valoración de su carrera judicial. Al respecto debe señalarse que conforme lo establece el Reglamento Interno, los criterios tenidos en cuenta para la valoración del desempeño en el poder judicial fueron *“la naturaleza de cargos desempeñados; la antigüedad en ellos; las características de las funciones efectivamente desarrolladas; la jerarquía administrativa del cargo; responsabilidades; importancia de la tarea desarrollada y la relación entre la competencia del cargo desempeñado y la del que se concursó; la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante por cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos y, especialmente, la participación en las actuaciones judiciales realizadas y la importancia de ellas, según corresponda”*. De la documentación agregada en su legajo surge una antigüedad como contratado en el cargo denunciado menor a dos años y no constan acreditaciones sobre las tareas alegadas. Por ello, la puntuación obrante en el acta no resulta arbitraria. Consecuentemente, por imperio del art. 43 del RICAM, la impugnación debe ser desestimada también en este aspecto.

Por todo ello y en un todo de acuerdo con lo dispuesto en Acuerdo n°276/2019,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Félix Lo Pinto Colombres en el concurso n° 201 (Fiscalía de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción) contra la valoración de antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

DR. ANTONIO DIESTO FAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MARIA MONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE